



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES

**LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES
(«SENADI»)**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador («CRE») establece que: “[...] *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]*”;

Que el artículo 227 de la CRE prescribe que: “[...] *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]*”;

Que el artículo 233 ibidem determina que: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos*”;

Que en lo que se refiere a materia de Propiedad Intelectual, la Decisión 486 (Régimen Común de la Propiedad Industrial) de la Comunidad Andina («CAN»), contiene normas de obligatorio cumplimiento sobre la protección de la propiedad industrial para los países miembros de la CAN;

Que el artículo 213 de la Decisión 486 establece que: “*Las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, o aquellas designadas al efecto, dispondrán los mecanismos que permitan un control efectivo del uso de las denominaciones de origen protegidas.*”;

Que el Código Orgánico Administrativo («COA»), en su artículo, 130 establece: “[...] *Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley [...]*”;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación («COESCCI») publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 899 de 9 de diciembre de 2016, establece que la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales “[...] *Es el organismo técnico adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera, que ejerce las facultades de regulación, gestión y control de los derechos intelectuales y en consecuencia tiene a su cargo principalmente los servicios de adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, así como la protección de los conocimientos tradicionales. Además de las funciones inherentes a sus atribuciones, será la principal encargada de ejecutar las políticas públicas que emanen del ente rector*



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

en materia de gestión, monitoreo, transferencia y difusión del conocimiento. La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales tendrá competencia sobre los derechos de autor y derechos conexos; propiedad industrial; obtenciones vegetales; conocimientos tradicionales; y, gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional. Competencias que deberán ser consideradas al momento de reglamentar su conformación, atribuciones, organización e institucionalidad [...];

Que el COESCCI, en su artículo 441, señala: “[...] *Autorización de funcionamiento. - La oficina nacional competente podrá autorizar el funcionamiento como agrupación de beneficiarios u oficina reguladora a aquellas organizaciones, cualquiera que sea su forma jurídica o asociativa y siempre que estén legalmente reconocidas, que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente. Las entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de las denominaciones de origen, o aquellas designadas al efecto, dispondrán los mecanismos que permitan un control efectivo del uso de las denominaciones de origen protegidas [...]*”;

Que el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en su artículo 5 dispone: “[...] *De la facultad regulatoria. En ejercicio de su facultad de regulación, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales emitirá normativa técnica que tendrá por objetivo desarrollar el ordenamiento jurídico de los derechos intelectuales y la gestión de los conocimientos para incentivar el desarrollo tecnológico, científico y cultural nacional, en aquellos aspectos cuya instrumentación sea dispuesta por el presente Reglamento o no se encuentre previsto en el mismo. La normativa técnica expedida por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales deberá facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el ordenamiento jurídico, sin que ésta pueda innovar, contradecir o vaciar el contenido de estas disposiciones. En ejercicio de su facultad, el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá expedir, entre otras: 1. Norma Técnica e interna; 2. Resoluciones de tasas y tarifas por servicios prestados; 3. Emitir políticas institucionales respecto a asuntos controvertidos en la administración; 4. Formatos y formularios relacionados con los trámites de adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales; y, 5. Manuales y Guías para la adquisición y ejercicio de los derechos intelectuales [...]*”;

Que el artículo 279 del reglamento ibidem establece: “[...] *De la solicitud. La solicitud para la declaratoria de una indicación geográfica o una denominación de origen deberá presentarse ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales en los formularios que sean establecidos para el efecto [...]* La solicitud para la declaratoria de una indicación geográfica o una denominación de origen deberá presentarse junto con la solicitud de autorización de funcionamiento conforme al presente reglamento, por parte de quienes acrediten legítimo interés [...]

Que el artículo 299 ibidem establece los requisitos para que el SENADI pueda otorgar la autorización de funcionamiento a las agrupaciones de beneficiarios u oficinas reguladoras;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 356 de 3 de abril de 2018, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial Nro. 224 de 18 de abril de 2018, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales («SENADI») como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que el artículo 3, numeral 12, del precitado Decreto establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales el siguiente: “12. *Ejercer las facultades de regulación a través de la expedición de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales;*”;

Que el artículo 5 del mencionado decreto indica que la representación legal, judicial y extrajudicial del



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se ejercerá por medio de su director o directora general;

Que el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, expedido mediante Resolución Nro. 005-2023-DG-NI-SENADI de 24 de julio de 2023 en su artículo 10, numeral 1.1.1.1, literal a) determina que es atribución de la Dirección General: “*Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;*”;

Que el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, determina que es atribución de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial: “*u) Elaborar proyectos de normativa técnica interna e instructivos del SENADI respecto a la Propiedad Industrial, de acuerdo a la necesidad institucional;*” así como a través de la Gestión Técnica de Signos Distintivos tiene la atribución y responsabilidad de: “*q) Administrar los procesos de registro, reconocimiento y otorgamiento de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas y Especialidades Tradicionales Garantizadas;*”;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00055-A de 20 de octubre de 2025, se designó a la doctora María Lorena Espinoza Arízaga, como directora general del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;

Que es necesario ejecutar los procesos de acuerdo con los principios de transparencia, eficiencia y eficacia que rigen a la Administración Pública, mediante un régimen de desconcentración de funciones, para la optimización y eficiencia a nivel institucional.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales e infra constitucionales,

RESUELVE:

Emitir la **NORMA TÉCNICA PARA LA CREACIÓN DE LAS OFICINAS REGULADORAS DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN ECUATORIANAS**

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y, DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. - La presente norma técnica tiene por objeto regular y establecer las condiciones para la constitución, gestión y supervisión de las Oficinas Reguladoras, encargadas de la administración de las indicaciones geográficas o denominaciones de origen ecuatorianas cuya protección ha sido declarada.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La presente norma es de aplicación obligatoria para:

1. Las personas naturales o jurídicas que integren o conformen las Oficinas Reguladoras.
2. Los productores, extractores, transformadores, elaboradores y demás operadores autorizados para el uso de la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente.
3. Las entidades públicas que intervengan en los procesos de reconocimiento, control, vigilancia y supervisión.



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

Artículo 3. - Definiciones. - Para efectos de la presente norma técnica, se adoptarán las siguientes definiciones:

Indicación Geográfica: Se entenderá por indicación geográfica a la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, que se refiere a una zona geográfica determinada para la protección de productos que cumplan con un único criterio atribuible a su origen geográfico ya sea una cualidad, una característica del producto o su reputación.

La producción de materias primas y la elaboración o transformación de un producto con indicación geográfica no tienen que llevarse a cabo necesariamente en su totalidad en la zona geográfica definida.

Denominación de origen: Se entenderá por denominación de origen la indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado, se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, extrae o elabora, incluidos los factores naturales y humanos.

Zona geográfica: El territorio de un país, una región, localidad o lugar determinado de un país.

Oficina Reguladora: Organización legalmente reconocida, sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de una determinada indicación geográfica o denominación de origen ecuatoriana.

Titularidad: El titular de una indicación geográfica o denominación de origen es el Estado Ecuatoriano.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS REGULADORAS

Artículo 4. - De las organizaciones que podrán funcionar como Oficinas Reguladoras. - El SENADI autorizará el funcionamiento como Oficinas Reguladoras a aquellas organizaciones que se hayan constituido mediante cualquier forma jurídica o asociativa sin fines de lucro y, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente. Estas organizaciones no podrán realizar actividades que no estén directamente relacionadas con su función principal, que es la administración de la indicación geográfica o denominación de origen. En particular, se les prohíbe involucrarse en actividades políticas, religiosas u otras actividades que se aparten de su objetivo específico.

Estas organizaciones estarán conformadas por las personas naturales o jurídicas que directamente se dediquen a la extracción, producción, transformación y elaboración del producto o productos amparados con la denominación de origen o indicación geográfica y que, voluntariamente deseen pertenecer a las mismas. Asimismo, podrán ser miembros las entidades públicas y privadas que tengan relación directa con los productos cuya denominación haya quedado protegida. Los representantes del sector privado deberán ser mayoría en la composición de la referida organización.

Los productores que no pertenezcan a la organización que fuera autorizada para funcionar como Oficina Reguladora, podrán utilizar la indicación geográfica o denominación de origen correspondiente siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en la normativa vigente aplicable y en el Reglamento de la respectiva indicación geográfica o denominación de origen, y que hayan sido autorizados, por la Oficina Reguladora, de acuerdo con el proceso establecido en la normativa vigente.

Toda persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en el estatuto, tendrá derecho a solicitar su incorporación a la Oficina Reguladora, sin que la misma pueda negar su admisión.



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

Artículo 5.- Requisitos para la autorización de funcionamiento de la Oficina Reguladora. – De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, las oficinas reguladoras deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener como objeto la administración de una determinada indicación geográfica o denominación de origen.
2. Que, de los datos aportados al Servicio Nacional de Derechos Intelectuales se deduzca que la solicitante como oficina reguladora reúne las condiciones que fueren necesarias para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración de la respectiva indicación geográfica o denominación de origen.
3. Que se acompañe la propuesta de reglamento de uso y administración de la indicación geográfica o denominación de origen, incluidos los mecanismos de control y vigilancia de oficina reguladora, y;
4. Que se acompañe el documento que acredite el pago de la tasa correspondiente.

Para garantizar el respeto a las disposiciones legales y asegurar una eficaz administración y control del uso de la indicación geográfica o denominación de origen respectiva, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Información que acredite la capacidad y los conocimientos del solicitante para emitir las certificaciones requeridas en la tramitación de una solicitud de autorización de uso de la indicación geográfica o denominación de origen, indicando los recursos humanos calificados, medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios, dispuestos para tal efecto.
2. Describir los mecanismos y órganos de control y verificación del solicitante, que permitan garantizar el origen, las características, la calidad y trazabilidad del producto que originaron la declaratoria de la indicación geográfica o denominación de origen, de acuerdo con el Reglamento de Uso, indicando los recursos humanos calificados, que no tengan intereses comerciales directos con la indicación geográfica o denominación de origen, medios técnicos, servicios e instalaciones necesarios, dispuestos para tal efecto; y,
3. Presentar una proyección económica, con su respectivo sustento, en donde se demuestre las fuentes y montos de ingresos y egresos durante los primeros 24 meses, respecto de las funciones y facultades que el solicitante asumirá en su calidad de Oficina Reguladora.

Artículo 6.- Contenido mínimo del Estatuto. - Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales aplicables a la organización por razón de su naturaleza y forma, para autorizar su funcionamiento como Oficina Reguladora, el Estatuto deberá contener:

1. El nombre de la Oficina Reguladora deberá ser: "OFICINA REGULADORA (*nombre de la indicación geográfica o denominación de origen declarada*)".
2. El objeto o fines, deberán enmarcarse exclusivamente dentro del ámbito de la administración de la indicación geográfica o denominación de origen declarada; que deberán demostrar autonomía técnica y que sus decisiones de certificación son independientes de los intereses comerciales de sus integrantes.
3. Listado de los integrantes de la Oficina Reguladora, con la descripción de las actividades que cada uno de ellos realizará, las que deberán estar enmarcadas en los objetivos y fines de la misma.



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

4. Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de integrante, así como para la suspensión de sus derechos.
5. Los derechos y obligaciones de los integrantes.
6. Los órganos de gobierno y representación que comprenderán, por lo menos, una asamblea general, un consejo directivo y comité de vigilancia. También comprenderá un director general a quien le corresponderá la representación legal. La asamblea general será el órgano máximo de la oficina reguladora y elegirá a los miembros del consejo directivo y del comité de vigilancia. El consejo directivo designará al director general.
7. El patrimonio y los recursos previstos.
8. El régimen de control de la gestión económica y financiera de la entidad.
9. El destino del patrimonio o del activo neto resultante, en los supuestos de liquidación de la entidad, que en ningún caso podrá ser objeto de reparto entre los integrantes.

**CAPÍTULO III
FUNCIONES DE LAS OFICINAS REGULADORAS**

Artículo 7.- Funciones de las Oficinas Reguladoras. - De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, las Oficinas Reguladoras tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Formular las propuestas de modificación del reglamento de la indicación geográfica o denominación de origen para su aprobación por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.
2. Orientar, vigilar y controlar la producción, extracción y elaboración de los productos amparados con la indicación geográfica o denominación de origen, verificando el cumplimiento del pliego de condiciones y reglamento de uso, según sea el caso, a efectos de garantizar la calidad, reputación u otra característica de los mismos para su comercialización.
3. Velar por el prestigio de la indicación geográfica o denominación de origen en el mercado, en coordinación con los demás sectores público y privado, según corresponda.
4. Llevar un registro de autorizaciones de uso de la indicación geográfica o denominación de origen.
5. Llevar el control de la producción anual del producto de que se trate.
6. Realizar las acciones necesarias para preservar el prestigio y buen uso de la indicación geográfica o denominación de origen que administra.
7. Garantizar la calidad, reputación u otra característica del producto, estableciendo para ello un sistema de control adecuado.
8. Establecer y aplicar sanciones a sus asociados por el incumplimiento de su estatuto, de acuerdo con lo previsto en el mismo.
9. Actuar con capacidad jurídica en la representación y defensa de los intereses generales de la indicación



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

geográfica o denominación de origen, y;

10. Ejercer las facultades delegadas por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Adicionalmente, podrá conceder y renovar autorizaciones para el uso de la indicación geográfica o denominación de origen en los casos en que cuenten con la correspondiente delegación.

Artículo 8.- Reglamento de uso de la indicación geográfica o denominación de origen. - El reglamento de uso deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. La indicación geográfica o denominación de origen objeto del reglamento de uso.
2. Una descripción de las características del producto que se identifica con la indicación geográfica o denominación de origen, incluyendo sus componentes, así como su proceso productivo y técnicas de elaboración, según sea el caso.
3. Los mecanismos de control y verificación que permitan garantizar el origen, las características, la calidad y la trazabilidad del producto, los cuales serán:
 - a) Mecanismo de vigilancia.
 - b) Procedimiento para obtener la autorización de uso de la denominación de origen o indicación geográfica, el mismo que deberá estar conforme al Reglamento de Gestión de los Conocimientos.
4. Prácticas sostenibles para su inclusión en el pliego de condiciones o como iniciativa independiente, así como acordar las disposiciones para verificar el cumplimiento de dichas prácticas y garantizarles una publicidad adecuada.
5. Medidas para mejorar el funcionamiento de la indicación geográfica en lo relativo a la sostenibilidad medioambiental, social y económica, entre ellas:
 - a) El desarrollo, la organización y el plan de campañas colectivas de comercialización y publicidad.
 - b) Plan de difusión de actividades de información y promoción destinadas a informar a los consumidores de los atributos del producto designado mediante la denominación de origen, en especial, el desarrollo de servicios turísticos en la zona geográfica pertinente.
 - c) Análisis del rendimiento económico, social o medioambiental de la producción, el perfil nutricional y el perfil organoléptico del producto protegido.
6. Mecanismos de asesoramiento, formación y difusión de directrices sobre buenas prácticas a los productores actuales y futuros; así como sobre prácticas sostenibles, avances científico-técnicos, digitalización, integración de la perspectiva e igualdad de género y promoción de la sensibilización de los consumidores.

Artículo 9.- Uso del sello nacional de identificación de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen. - Será de uso obligatorio el sello nacional identificativo para las indicaciones geográficas o denominaciones de origen ecuatorianas creado por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, este sello será utilizado únicamente por las personas que cuenten con la respectiva autorización de uso, otorgada por dicha entidad o la Oficina Reguladora.



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

Artículo 10.- Sello específico de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen. - La Oficina Reguladora creará un sello específico identificativo del producto declarado, que será usado en acompañamiento del sello nacional, por las personas que tuvieran la correspondiente autorización de uso. Además, el sello deberá ser registrado como una marca de certificación para proteger su uso exclusivo y garantizar su autenticidad.

Artículo 11.- Uso indebido de la denominación de origen o indicación geográfica. - El uso de una indicación geográfica o denominación de origen por personas no autorizadas será considerado una infracción a los derechos de propiedad intelectual, esto incluye en los casos en que se utilicen expresiones como “género”, “tipo”, “imitación” u otras similares que puedan generar confusión en los consumidores.

Las Oficinas Reguladoras dispondrán de los mecanismos necesarios a efectos de iniciar las acciones legales correspondientes ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Solamente los productores, fabricantes o artesanos autorizados a usar una indicación geográfica o denominación de origen registrada pueden emplear junto con ella la expresión “INDICACIÓN GEOGRÁFICA” o “IG”, “DENOMINACIÓN DE ORIGEN” o “DO”, para dar publicidad a las indicaciones geográficas o denominación de origen.

Artículo 12.- Procedimiento de Infracción. - El procedimiento de infracción por el uso indebido de una indicación geográfica o denominación de origen se rige, en lo que fuera pertinente, por las normas previstas para el caso de las marcas, en la Decisión 486 y el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

El SENADI, está facultado para imponer sanciones administrativas previstas en la normativa vigente, en caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual. Sin perjuicio de ello, también podrán iniciarse acciones civiles y penales conforme a la legislación aplicable, que pueden ser ejercidas por las partes afectadas ante las autoridades judiciales correspondientes.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE

Artículo 13. - Facultades de control de la autoridad nacional competente. -De conformidad con lo establecido en el Reglamento de Gestión de los Conocimientos las facultades de control que tiene el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales son:

1. Supervisión a las oficinas reguladoras.
2. Exigir en cualquier momento, cualquier tipo de información relacionada con su actividad, ordenar inspecciones o auditorías, examinar sus libros administrativos, documentos y designar un representante que asista con voz, pero sin voto, a las reuniones de los órganos respectivos.

En caso de que el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales determine que la oficina reguladora ha incurrido en algún incumplimiento del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, el Estatuto de la Oficina Reguladora y demás normativa aplicable, cancelará su autorización de funcionamiento, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 14.- Cancelación o nulidad.-Previo a emitir un pronunciamiento respecto de una cancelación o nulidad de autorización de uso de una denominación de origen o indicación geográfica presentada ante la Oficina Reguladora, el Servicio Nacional de Derecho Intelectuales emitirá un informe técnico y su



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

contenido tendrá el carácter de vinculante para la decisión.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Dispóngase a la Dirección de Asesoría Jurídica la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial y sus delegados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Plazo de creación de las Oficinas Regulatoras. – Las denominaciones de origen que cuenten con resolución de declaración a la fecha de publicación de la presente Norma Técnica, dispondrán de un plazo improrrogable de doce (12) meses para constituir y acreditar ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales su respectiva Oficina Regulatora. Durante este periodo, deberán adecuar su estructura técnica y operativa a los estándares de control y trazabilidad aquí previstos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Acción	Nombre y Apellido
Elaborado por:	Andrea Muñoz Contreras, directora Nacional de Propiedad Industrial
Elaborado por:	María Elisa Ochoa, directora técnica de Signos Distintivos
Elaborado por:	Aracely Quingalombo, experta legal en Propiedad Intelectual
Elaborado por:	María José Bucheli, analista de Signos Distintivos
Revisado por:	Karol Pozo, asesora Alexandra Córdova, directora de Asesoría Jurídica

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Maria Lorena Espinoza Arizaga
DIRECTORA GENERAL



Resolución Nro. SENADI-DG-2026-0009-RE

Quito, D.M., 18 de marzo de 2026

Referencias:

- SENADI-DNPI-2026-0027-M

Copia:

Señorita Magíster
Andrea Elizabeth Muñoz Contreras
Directora Nacional de Propiedad Industrial

Señorita Magíster
Karol Valeria Pozo Samaniego
Asesora 5

Señora Abogada
María Elisa Ochoa Castañeda
Directora Técnica de Signos Distintivos

Señora Abogada
Alexandra Estefanía Cordova Proaño
Directora de Asesoría Jurídica

AC/am